



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

RECURSO DE APELACIÓN RA/SFA/013/2022
JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FA/199/2020

**PLENO DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DE COAHUILA DE ZARAGOZA**

**SENTENCIA
No. RA/006/2023**

TOCA DE APELACIÓN: RA/SFA/013/2022
EXPEDIENTE DE ORIGEN: FA/199/2020
TIPO DE PROCEDIMIENTO: CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SALA DE ORIGEN: PRIMERA SALA EN MATERIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA
SENTENCIA RECURRIDA: DEFINITIVA DE FECHA QUINCE DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO.
RECURRENTE: (*****)
MAGISTRADO PONENTE: ALFONSO GARCÍA SALINAS.
SECRETARIO PROYECTISTA: ENRIQUE GONZÁLEZ REYES
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS: IDELIA CONSTANZA REYES TAMEZ
SENTENCIA: RA/006/2023

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a **veintidós de febrero del dos mil veintitrés.**

VISTOS para resolver los autos del toca **RA/SFA/013/2022**, relativo al recurso de apelación interpuesto por **(*****)**, por conducto de su representante legal el ciudadano **(*****)**, en contra de la resolución de fecha quince de diciembre de dos mil veintiuno, dictada por la Primera Sala en Materia Fiscal y Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Coahuila de Zaragoza, por el cual se resuelve el juicio contencioso administrativo con número de expediente **FA/199/2020**.

ANTECEDENTES:

A. Juicio Contencioso Administrativo FA/199/2020, tramitado ante la Primera Sala en Materia Fiscal y Administrativa.

SENTENCIA
No. RA/006/2023

Primero. Demanda. Por escrito presentado en la oficialía de partes del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, el veintitrés de octubre de dos mil veinte, (*****), representante legal de la persona moral (*****) demandó de la Administración Central de lo Contencioso dependiente de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Coahuila de Zaragoza, al Titular de la Administración Fiscal General y al Administrador Local de Fiscalización de Torreón, lo siguiente:

<<[...]

II. RESOLUCIÓN IMPUGNADA.

Tiene ese carácter la resolución contenida en el oficio (*****) emitida por el Administrador Central de lo Contencioso de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Coahuila, mediante la cual, resuelve el recurso de revocación promovido en contra del oficio con número (*****), supuestamente emitido por la Administración Local de Fiscalización de Torreón, Mediante la cual, se le determino a mi representada un crédito fiscal.

[...]>>

(Fojas 2 a 40 del expediente)

Segundo. Prevención y admisión a la demanda.

Por acuerdo de veintiocho de octubre de dos mil veinte, se radicó el expediente con el estadístico

FA/199/2020 y se previno al demandante. (fojas 147 a 149 y vuelta del expediente de origen)

SENTENCIA
No. RA/006/2023

Previo desahogo de la prevención con proveído de fecha veintiséis de noviembre de dos mil veinte, se admitió a trámite la demanda; se ordenó correr traslado a las demandadas con las copias de la demanda y anexos exhibidos para que formularan su contestación; auto en el que se hicieron los apercibimientos de ley correspondientes, se concedió la suspensión del acto impugnado y se señaló fecha y hora para la audiencia de desahogo de pruebas. (Fojas 157 a 160 del expediente de origen.).

Tercero. Contestación. Mediante oficio número **AGJ/ACC/207/2021**, el veinte de enero de dos mil veintiuno, la Administración Central de lo Contencioso de la Administración General Jurídica de la Administración Fiscal General del Estado de Coahuila de Zaragoza, contestó la demanda. (Fojas 182 a 206).

En secuela al procedimiento y previo desahogo de prevención, con acuerdo de cinco de abril de dos mil veintiuno, se tuvo a las autoridades demandadas contestando en tiempo y forma; se admitieron medios de convicción y entre otras determinaciones en el contenidas se otorgó a la parte accionante el plazo para la ampliación de la demanda. (Fojas 683 a 685 del expediente de origen).

Cuarto. Ampliación de la demanda. Con escrito presentado en Oficialía de partes del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, el

veintiséis de mayo de dos mil veintiuno, la parte actora por conducto de su representante legal se amplió la demanda. (fojas 2 a 35 del tomo II del expediente de origen).

SENTENCIA
No. RA/006/2023

Consecuentemente en fecha del veintitrés de junio de dos mil veintiuno, se admitió a trámite la ampliación de la demanda y se ordenó correr traslado a las autoridades demandadas a efecto de que produjeran su contestación a la ampliación de la demanda, entre otras determinaciones ahí contenidas. (fojas 50 a 51 del tomo II del expediente de origen).

Quinto. Contestación a la ampliación de la demanda. Mediante oficio número **AGJ/ACC/2716/2021**, el Administrador Central de lo Contencioso de la Administración General Jurídica de la Administración Fiscal General, presentado en fecha catorce de julio de dos mil veintiuno, ante la Oficialía de Partes del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, emitió la contestación a la ampliación de la demanda. (fojas 63 a 73 del tomo II del expediente de origen).

En trámite subsecuente con proveído de fecha cuatro de agosto de dos mil veintiuno, se tuvo a las autoridades demandadas contestando en tiempo y forma a la ampliación de la demanda, entre otros acuerdos en el contenidos. (fojas 74 a 75 del tomo II del expediente de origen).

SENTENCIA
No. RA/006/2023

Sexto. Inspección Ocular. En fecha del diecinueve de agosto de dos mil veintiuno, tuvo a lugar la practica de inspección ocular diligenciada por el actuario adscrito a la Primera Sala Fiscal y Administrativa de este Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza. (fojas 86 a 87 del tomo II del expediente de origen).

Séptimo. Audiencia de Desahogo de Pruebas. El día treinta de septiembre de dos mil veintiuno, tuvo verificativo la audiencia de desahogo de pruebas, en la que se concedió a las partes el plazo de cinco días para formular alegatos (fojas 101 a 102 y vuelta del tomo II del expediente de origen).

Octavo. Alegatos. Luego en acuerdo de trece de octubre de dos mil veintiuno se constató el fenecimiento del plazo para la presentación de alegatos, sin que las partes los hubieren presentado, auto que tuvo efectos de citación para sentencia (foja 103 y vuelta del tomo II del expediente de origen).

Noveno. Sentencia. En fecha quince de diciembre de dos mil veintiuno se dictó sentencia definitiva en la que se reconoció la validez del acto impugnado. (fojas 115 a 146 del tomo II del expediente de origen).

B. Trámite de Apelación bajo el estadístico RA/SFA/013/2022, ante el Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza.

SENTENCIA
No. RA/006/2023

Primero. Apelación. Por escrito recibido en Oficialía de Partes de este Tribunal, en fecha uno de febrero de dos mil veintidós, (*****), en su carácter de representante legal de la persona moral (*****), interpuso recurso de apelación contra la sentencia definitiva de quince de diciembre de dos mil veintiuno (Fojas 003-014 del Toca).

Recurso que fue admitido en fecha dos de marzo de dos mil veintidós y se ordena vista a las demás partes entre otras determinaciones. (Fojas 017 a 019 del Toca)

Segundo. Turno a ponencia. Con auto de fecha veintitrés de marzo de dos mil veintidós, se constató el fenecimiento del plazo para desahogo de vista ordenada en el previo acuerdo citado y se ordena la remisión de toca a ponencia del Magistrado Alfonso García Salinas, a fin de que formulara el proyecto respectivo. (Fojas 026 a 027 del Toca)

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Competencia. La competencia para resolver el presente recurso de apelación corresponde al Pleno de la Sala Superior de este Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, en términos de los artículos 96 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, y 10, apartado B, fracción VII, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza.

SENTENCIA
No. RA/006/2023

SEGUNDO. Efectos del recurso. Conforme a lo dispuesto por el artículo 41 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza y 97 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, el recurso de apelación tiene por objeto que el Pleno de la Sala Superior confirme, ordene reponer el procedimiento, revoque o modifique las resoluciones dictadas por las Salas Unitarias.

TERCERO. Agravios. Mediante escrito de fecha uno de febrero de dos mil veintidós, (*****) en su carácter de representante legal del ente moral denominado (*****), interpuso el recurso de apelación en estudio, exponiendo los agravios de su intención, mismos que aquí se tienen por reproducidos como si a la letra se insertasen.

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

El análisis de los agravios se realizará en orden diverso al expresado y en su conjunto con la finalidad de resolver efectivamente las cuestiones planteadas, sin que ello le genere agravio al recurrente, de acuerdo con las tesis de jurisprudencia con número de registro digital 164618 y 2011406 aplicables por identidad de razón, de título y subtítulo:

**“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS.
PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE
CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS
SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU**

TRANSCRIPCIÓN¹.

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO”².

SENTENCIA
No. RA/006/2023

CUARTO. Relación de Antecedentes Necesarios.

Para un mejor entendimiento del caso, es conveniente realizar una la relación de los siguientes antecedentes:

¹ CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.

De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

² CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO.

El artículo 76 de la Ley de Amparo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de abril de 2013, en vigor al día siguiente, previene que el órgano jurisdiccional que conozca del amparo podrá examinar en su conjunto los conceptos de violación o los agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, empero, no impone la obligación a dicho órgano de seguir el orden propuesto por el quejoso o recurrente, sino que la única condición que establece el referido precepto es que no se cambien los hechos de la demanda. Por tanto, el estudio correspondiente puede hacerse de manera individual, conjunta o por grupos, en el propio orden de su exposición o en uno diverso.

SENTENCIA
No. RA/006/2023

4.1 Determinación de Crédito Fiscal. Con oficio número **(*****)**, de fecha veintidós de abril de dos mil veinte, el Administrador Local de Fiscalización de Torreón, emitió resolución determinante de créditos fiscales en contra del ente moral denominado **(*****)**. -visible a fojas 76 a 123 del expediente de origen-

4.2 Recurso de revocación. Inconforme con lo anterior, la persona jurídica denominada **(*****)**, por conducto de su representante legal **(*****)**, interpuso recurso de revocación en fecha del doce de junio de dos mil veinte, según consta de sello impuesto en sede administrativa contra la determinación de créditos fiscales contenida en el oficio número **(*****)**, de fecha veintidós de abril de dos mil veinte. - visible a fojas 62 a 75 del expediente de origen.

4.3 Resolución administrativa de recurso de revocación. Mediante oficio número **(*****)**, de fecha treinta de septiembre de dos mil veinte, se resolvió el recurso de revocación número **(*****)**, emitido por el Administrador Central de lo Contencioso de la Administración General Jurídica de la Administración Fiscal General del Estado de Coahuila de Zaragoza, con la que se determinó el reconocimiento de validez del acto impugnado en dicha sede

administrativa. –visible a fojas 46 a 61 del expediente de origen-

SENTENCIA
No. RA/006/2023

4.4 Escrito de demanda en juicio contencioso

administrativo. Por escrito presentado en la oficialía de partes del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, el veintitrés de octubre de dos mil veinte,

(*****), representante legal de la persona moral (*****) demandó de la

Administración Central de lo Contencioso dependiente de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Coahuila de

Zaragoza, al Titular de la Administración Fiscal General y al Administrador Local de

Fiscalización de Torreón, el oficio número (*****) de fecha treinta de septiembre de

dos mil veinte, en el que se resolvió el recurso de revocación número (*****)

emitido por el Administrador Central de lo Contencioso de la Administración General Jurídica de la

Administración Fiscal General del Estado de Coahuila de Zaragoza. -visible a fojas 2 a 40 del expediente origen-

Juicio radicado bajo el número FA/199/2020, de los índices de la Primera Sala en Materia Fiscal y Administrativa de este Tribunal, cuya substanciación culminó con la emisión de la sentencia de fecha quince de diciembre de dos mil veintiuno, que reconoce la validez del acto impugnado en sede contenciosa

administrativa. -visible a fojas 115 a 146 del Tomo II del expediente de origen-

QUINTO. Solución del caso. El análisis de las constancias que integran la presente causa permite declarar **infundado** el agravio expuesto por el recurrente, que totalmente se centra en que:

SENTENCIA
No. RA/006/2023

Único. La resolución emitida por la Sala de origen es contraria a lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley del procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

Lo anterior aduce la apelante, ante la evidente omisión de la Sala resolutora, de considerar que la autoridad demandada jamás demostró la relación laboral negada de forma lisa y llana por la entidad moral accionante del juicio contencioso administrativo.

Continúa manifestando que ello es así, pues, no se demostró la relación laboral por la autoridad demandada en cuanto dicha relación sirvió de supuesta base para determinar el impuesto sobre nóminas a su cargo de la demandante, citando la resolutora que, se reconoció la existencia de registros contables susceptibles de ser tomados como base para la determinación del impuesto sobre nóminas, sin que se pueda dar

valor a la negativa, pues sería tanto como otorgar credibilidad al dicho del interesado.

SENTENCIA
No. RA/006/2023

Sin embargo considera el apelante, que, con la negativa lisa y llana de la relación laboral alegada por la parte actora del juicio de origen, se hizo evidente el traslado de la carga de la prueba a la autoridad fiscalizadora, sin que esta hubiese demostrado la existencia de las relaciones laborales, lo que no se consideró por la sala emisora de la sentencia recurrida y por el contrario asume que tales presunciones de legalidad no son suficientes para desvirtuar la negativa aducida.

En primer término, atento al único motivo de disenso expresado por la apelante, se estima que han quedado firmes las consideraciones vertidas en la sentencia de mérito y no combatidas con agravio alguno mediante el recurso de trato, subsistiendo y en consecuencia se confirma la sentencia en lo no apelado.

A lo anterior cobra vigencia por identidad jurídica substancial la jurisprudencia, emanada de Tribunales Colegiados de Circuito, visible con el registro digital número 183707, publicado a Novena Época en materia Administrativa en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVIII, Julio de 2003, página 936, con el número de tesis VIII.3o. J/13, cuya voz y contenido son los siguientes:

SENTENCIA
No. RA/006/2023

REVISIÓN FISCAL. LAS CONSIDERACIONES NO COMBATIDAS DEBEN DECLARARSE FIRMES.

Cuando alguna de las consideraciones de la sentencia impugnada afecta a la autoridad recurrente, y no expresa agravios en contra de dichas consideraciones, éstas deben subsistir y, por ende, declararse firmes. Es decir, en ese supuesto, no obstante que la materia de la revisión debe comprender la impugnación de todas las consideraciones del fallo combatido que afecten a la inconforme, deben declararse firmes aquellas contra las cuales no se formuló agravio, pues subsisten por falta de impugnación y, en consecuencia, debe confirmarse la sentencia recurrida en la parte correspondiente.

Ahora, de un análisis del concepto de agravio reseñado con antelación, permite a este Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa declararlo **Infundado**, lo que se explica.

De lo sucinto en lo medular a extraer de ellos, para efectos de análisis y estudio, el primordial planteamiento de ellos se reduce al cuestionamiento siguiente:

1. ¿La Sala Primigenia resolvió efectivamente sobre las negativas lisas y llanas aducidas por el apelante sobre la existencia de relación laboral como base para la determinación del impuesto estatal, arribando a una resolución debidamente fundada y motivada?
2. ¿basta la negativa lisa y llana de inexistencia de relaciones laborales para poder determinar si fue legal o no la

determinación efectuada de forma presuntiva por la autoridad exactora?

SENTENCIA
No. RA/006/2023

Para emitir respuesta a las interrogantes planteadas se debe partir del estudio y análisis a la segunda de ellas sin perder como base lo sustentado por la Resolutora Primigenia, lo que se aborda en estudio de los planteamientos vertidos en el escrito continente del recurso de revocación y atinentes a la determinación de créditos fiscales, en cuanto aduce el demandante que la autoridad de forma ilegal determina presuntivamente crédito fiscal en contra del accionante, no obstante haber alegado el apelante - tanto en sede administrativa como jurisdiccional- de forma lisa y llana la inexistencia de una relación laboral.

De ahí que, se realiza el análisis partiendo de la resolución primigenia aquí impugnada, en la que se estableció por la magistrada instructora, que, si bien, debe fundarse y motivarse toda determinación de créditos fiscales, esto se cumple en la medida que se implica una infracción, incumplimiento u omisiones a la codificación estatal y no basta la simple manifestación del accionante para desvirtuar por sí los elementos determinativos de la imposición fiscal en cantidad líquida impugnada originariamente en sede administrativa.

Esto es, la autoridad exactora con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación conoció como hecho generador de la base contributiva para el impuesto sobre nóminas, la erogación de por

concepto de remuneraciones al trabajo personal prestado dentro del territorio del Estado de Coahuila de Zaragoza, lo es acorde al numeral 21 del Código Fiscal para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

SENTENCIA
No. RA/006/2023

Al respecto, resulta imperioso insistir cómo ha bien lo tuvo la Magistrada primigenia, que el impuesto sobre nóminas es un impuesto, en donde el contribuyente titular del hecho imponible lo es la persona física o moral que utilice un servicio personal subordinado, en otras palabras, el objeto de este impuesto lo es, **la erogación** por concepto de salarios por la prestación de un servicio personal subordinado entendido éste en los términos establecidos en la Ley Federal del Trabajo, de ahí que, **basta que el empleador lleve a cabo la erogación para que se genere el hecho imponible, sin que precise el detalle de trabajadores o particulares de estos**, pues lo gravado aquí **no es el ingreso que los trabajadores perciben sino la erogación efectuada por el patrón** en este concepto, **por lo que la fijación de base contributiva al ser presuntiva tiene sustento en las declaraciones que realizó el propio contribuyente respecto de la erogación ya realizada por él.**

De ahí que, el planteamiento de la simple negativa lisa y llana para desvirtuar los hechos y omisiones externados por la autoridad fiscalizadora como base contributiva, **sean insuficientes** per se, si estas no fueron acompañadas con los documentos, libros o registros que desvanezcan los hechos u omisiones detectados y determinantes del crédito

fiscal a cargo del contribuyente apelante, por lo que, resulta lo infundado por el recurrente.

Lo anterior es así, pues, las declaraciones emitidas ante diversas autoridades fiscales, como en el caso aconteció, son susceptibles de ser consideradas para demostrar la erogación efectuada por concepto de salarios por la prestación de un servicio personal subordinado entendido éste en los términos establecidos en la Ley Federal del Trabajo.

SENTENCIA
No. RA/006/2023

Luego, al no prever la codificación estatal otro método para desvirtuar las observaciones detectadas por la autoridad exactora hoy demandada, en términos del segundo párrafo del artículo 47 del Código Fiscal para el Estado de Coahuila de Zaragoza, se tendrán por consentidos los hechos u omisiones consignados en el oficio de observaciones, si en el plazo probatorio el contribuyente no presenta documentación comprobatoria que los desvirtúe.

Por tanto, resulta fundado lo estimado por la Sala Resolutora de origen, que la autoridad al contestar el agravio señaló que no aportó los medios de convicción idóneos para desvirtuar lo observado y determinado por la autoridad fiscal, debido a que no proporcionó información en ningún momento que produjera la nulidad del acto reclamado, sino que solo hizo afirmaciones genéricas, las cuáles resultan insuficientes para determinar la nulidad de la resolución impugnada.

SENTENCIA
No. RA/006/2023

Cobrando ineludible vigencia la jurisprudencia emanada de Tribunales Colegiados de Circuito, consultable a novena época con el número de registro digital 180515, tesis número VI.3o.A. J/38, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XX, Septiembre de 2004, página 1666, en materia Administrativa, bajo el rubro y contenido siguiente:

“PRUEBA, CARGA DE LA, EN EL JUICIO FISCAL. De conformidad con el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en los juicios fiscales por disposición del artículo 5o., segundo párrafo, del Código Fiscal de la Federación, al actor corresponde probar los hechos constitutivos de su acción y al reo (demandado) los de sus excepciones. Por tanto, cuando en el juicio fiscal exista necesidad de aportar alguna prueba para dilucidar un punto de hecho, tocará a la parte interesada en demostrarlo gestionar la preparación y desahogo de tal medio de convicción, pues en ella recae la carga procesal, y no arrojarse al tribunal con el pretexto de que tiene facultades para allegarse de los datos que estime pertinentes para conocer la verdad. De otra forma, se rompería el principio de equilibrio procesal que debe observarse en todo litigio-

De la misma manera se citan para el caso concreto, en lo conducente al oficio de observaciones, las tesis jurisprudenciales 1a./J. 21/2002 VI.3o.C. J/60, VI.2o. J/21 y 2a./J. 15 III/90, publicadas en el Semanario Judicial de la Federación, que a la letra citan:

“PRECLUSIÓN. ES UNA FIGURA JURÍDICA QUE EXTINGUE O CONSUMA LA OPORTUNIDAD PROCESAL DE REALIZAR UN ACTO. La preclusión es uno de los principios que rigen el proceso y se funda en el hecho de que las diversas etapas del proceso se desarrollan en forma sucesiva, mediante la clausura definitiva de

SENTENCIA
No. RA/006/2023

cada una de ellas, impidiéndose el regreso a momentos procesales ya extinguidos y consumados, esto es, en virtud del principio de la preclusión, extinguida o consumada la oportunidad procesal para realizar un acto, éste ya no podrá ejecutarse nuevamente. Además doctrinariamente, la preclusión se define generalmente como la pérdida, extinción o consumación de una facultad procesal, que resulta normalmente, de tres situaciones: a) de no haber observado el orden u oportunidad dada por la ley para la realización de un acto; b) de haber cumplido una actividad incompatible con el ejercicio de otra; y c) de haber ejercitado ya una vez, válidamente, esa facultad (consumación propiamente dicha). Estas tres posibilidades significan que la mencionada institución no es, en verdad, única y distinta, sino más bien una circunstancia atinente a la misma estructura del juicio.” Registro digital: 187149 Instancia: Primera Sala Novena Época Materias(s): Común Tesis: 1a./J. 21/2002 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XV, Abril de 2002, página 314 Tipo: Jurisprudencia

“ACTOS CONSENTIDOS. SON LOS QUE NO SE IMPUGNAN MEDIANTE EL RECURSO IDÓNEO. Debe reputarse como consentido el acto que no se impugnó por el medio establecido por la ley, ya que si se hizo uso de otro no previsto por ella o si se hace una simple manifestación de inconformidad, tales actuaciones no producen efectos jurídicos tendientes a revocar, confirmar o modificar el acto reclamado en amparo, lo que significa consentimiento del mismo por falta de impugnación eficaz.” Época: Novena Época. Registro: 176608. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXII, Diciembre de 2005. Materia(s): Común. Tesis: VI.3o.C. J/60. Página: 2365

“ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE. Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, que no

hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala." Época: Novena Época. Registro: 204707. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo II, Agosto de 1995. Materia(s): Común. Tesis: VI.2o. J/21. Página: 291.

SENTENCIA
No. RA/006/2023

“ACTO DE MOLESTIA. EL OFICIO DE OBSERVACIONES EMITIDO POR LA AUTORIDAD FISCAL EN USO DE LA FACULTAD DE COMPROBACIÓN LO CONSTITUYE. El oficio de observaciones notificado constituye, un acto de molestia que incide en la esfera jurídica del causante a quien va dirigido, pues lo obliga a conducirse en forma determinada en defensa de sus intereses, como se desprende de lo preceptuado en el segundo párrafo del artículo 51 del Código Fiscal de la Federación, conforme al cual se tendrán por aceptados los hechos u omisiones, contra los que el contribuyente o responsable solidario no se inconforme y respecto de aquellos sobre los que no ofrezca pruebas para desvirtuarlos, en términos del artículo 54 del mencionado código, de donde se concluye que el causante a fin de defenderse en forma adecuada de la resolución a la que dicho oficio de observaciones trasciende, debe conocer los motivos y fundamentos legales en que se apoyan las observaciones, para confrontarlas con las normas aplicables y estar así, en posibilidad de defenderse adecuadamente, pues de otra forma se vería vulnerado el artículo 16 constitucional.” Época: Octava Época. Registro: 206485. Instancia: Segunda Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo V, Primera Parte, Enero-Junio de 1990. Materia(s): Administrativa. Tesis: 2a./J. 15 III/90. Página: 145.

Consecuentemente, si el actor no hizo valer su derecho a ofrecer las documentales idóneas y pertinentes en su momento oportuno y por el contrario se limitó a expresar un negativa lisa y llana de

relaciones laborales, partiendo de la equivocada premisa de ser estas las que sustentan la carga impositiva y no la erogación que por concepto de sueldos y salarios se efectuó, resulta inconcuso lo infundado de la aseveración y consecuentemente lo fundado y motivado de la resolución primigenia.

SENTENCIA
No. RA/006/2023

Por lo que, en suma, la presunción de legalidad establecida por el artículo 67 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, resulta vigente para el caso, en cuanto la negativa lisa y llana de inexistencia de relaciones laborales, conlleva la afirmación de no haber erogado el pago de sueldos y salarios de personal subordinado, contrariando por sí mismas las declaraciones fiscales vertidas por el propio contribuyente ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y sobre las cuales tuvo basamento la determinación presuntiva de la autoridad fiscalizadora estatal.

Por lo que se insiste que, las manifestaciones de negativa lisa y llana efectuadas por el ente moral recurrente, para desvirtuar los hechos y omisiones externados por la autoridad fiscalizadora como base contributiva, no pueden considerarse suficientes, si estas no fueron acompañadas con los documentos, libros o registros que desvanezcan los hechos u omisiones detectados y determinantes del crédito fiscal a cargo del contribuyente apelante.

A lo anterior resulta aplicable por paralelismo jurídico existente, el criterio jurisprudencial emanado

de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada a Decima Época, en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, en el Libro 35, Octubre de 2016, Tomo I, página 718, bajo la tesis 2a./J. 149/2016 (10a.), consultable bajo el rubro y contenido siguiente:

SENTENCIA
No. RA/006/2023

<<< INFORMACIÓN Y DOCUMENTACIÓN EN PODER DE LA AUTORIDAD HACENDARIA PARA VERIFICAR EL ACATAMIENTO DE LAS DISPOSICIONES FISCALES. SU REVISIÓN CONSTITUYE UN ACTO PREPARATORIO DEL PROCESO DE FISCALIZACIÓN.

La revisión de la información y documentación que obra en poder de la autoridad hacendaria con el objeto de verificar el cumplimiento de las disposiciones fiscales e identificar, en su caso, los hechos u omisiones que pudieran entrañar su incumplimiento, se traduce en un acto preparatorio del proceso de fiscalización y, como tal, no restringe derecho alguno de los contribuyentes ni implica la intromisión de la autoridad en su domicilio, habida cuenta que los sistemas de almacenamiento y procesamiento de datos implementados para agilizar los procesos de recaudación y fiscalización permiten constatar ese aspecto mediante el cruce de la información que los propios contribuyentes ingresan a esos sistemas, como lo es la relativa a las declaraciones de impuestos e informativas, dictámenes financieros, solicitudes de devolución, avisos y comprobantes fiscales. En consecuencia, el proceso de fiscalización, entendido como aquel a través del cual la autoridad hacendaria ejerce sus facultades de comprobación para determinar si los contribuyentes han cumplido con sus obligaciones fiscales y, en su caso, el monto de las contribuciones omitidas, inicia cuando se les requiere para que exhiban los datos, informes y documentos que estimen necesarios para desvirtuar los hechos u omisiones advertidas, o bien, para corregir su situación fiscal.>>>

SENTENCIA
No. RA/006/2023

Luego entonces, resulta inconcuso que, si la parte accionante no presento documentos, libros o contabilidad en su sentido más amplio para desvirtuar las observaciones dadas a conocer, lo procedente era la determinación de créditos, su confirmación en sede administrativa y posteriormente ante la Sala Unitaria emisora de la sentencia apelada.

Lo que *per se*, da respuesta a la segunda interrogante planteada en esta resolución, en sentido contrario a lo aducido por el apelante, por cuanto la negativa lisa y llana de existencia de relaciones laborales, no basta y es insuficiente, para determinar la ilegalidad de la determinación efectuada de forma presuntiva por la autoridad exactora.

Sin que resulten aplicables lo criterios jurisprudenciales a que hace alusión el escrito continente del recurso de apelación pues las mismas en parte se refieren a contribuciones federales como lo son las aportaciones de seguridad social que en suma son afines a la relación obrero patronal como base de la determinación contributiva – lo que en la especie no acontece como ya se dejó plasmado en el presente considerando- y por otra parte, son referidas a la figura jurídica de negativa ficta lo que no ocurre el asunto de mérito.

Consecuentemente da respuesta a la primera interrogante, en sentido de estimar debidamente fundada y motivada la sentencia emanada en autos del juicio contencioso administrativo FA/199/2020 y por tanto, deviene infundado el hecho que la parte

SENTENCIA
No. RA/006/2023

apelante niegue lisa y llanamente la existencia de las relaciones laborales, pues ello equivaldría a desconocer sus propias declaraciones efectuadas ante autoridades fiscales, lo que, a su vez equivaldría a establecer por parte de la accionante a tener doble contabilidad o una sin respaldo o documentación soporte.

Bajo esta ilación de consideraciones, se desprende que la Sala Primigenia contrario a lo argüido por la parte apelante, si resolvió debidamente fundado y motivado respecto a la negativa lisa y llana expresadas por la parte primero accionante y luego aquí apelante, en sentido que las mismas no son idóneas para desvirtuar los hechos y omisiones detectados por las autoridades exactoras, cuando en la especie no ofreció los documentos, libros o registros que desvirtúen los hechos u omisiones asentados en el oficio de observaciones, pues no basta la simple aseveración de negativa lisa y llana, si no se expresa con el soporte documental idóneo para desvirtuarlo.

En este contexto resultan aplicables por identidad jurídica substancial y analogía el criterios jurisprudencial consultable bajo el registro digital 168146, enunciado bajo el rubro y contenido siguiente:

DOBLE TRIBUTACIÓN. NO SE ACTUALIZA TRATÁNDOSE DE LOS IMPUESTOS SOBRE NÓMINAS Y SOBRE LA RENTA RESPECTO DE PERSONAS FÍSICAS ASALARIADAS, EN TANTO TIENEN DIVERSOS HECHOS IMPONIBLES. El hecho imponible es la hipótesis jurídica o de facto que el legislador elige como generadora del tributo, es decir, el conjunto de presupuestos abstractos contenidos en una ley,

SENTENCIA
No. RA/006/2023

de cuya concreta existencia derivan determinadas consecuencias jurídicas, principalmente, la obligación tributaria. En otras palabras, el hecho imponible se constituye por el conjunto de situaciones jurídicas o de hecho previstas por el legislador en la ley para que se causen las contribuciones. Por tales razones, el titular de la potestad tributaria normativa puede tipificar en la ley, como hecho imponible, cualquier manifestación de riqueza, es decir, todo acto, situación, calidad o hecho lícitos, siempre y cuando respete, entre otras exigencias, la capacidad contributiva de los sujetos pasivos, que implica la necesidad de que aquéllos han de revestir, explícita o implícitamente, naturaleza económica. Sobre tales premisas, es fácil advertir que el hecho imponible de una contribución es el contenido en la norma jurídica de forma hipotética y de cuya realización surge el nacimiento de la obligación tributaria, de ahí que se actualiza el hecho generador del tributo cuando la realidad coincide con la hipótesis normativa y con esto se provoca el surgimiento de la obligación fiscal. De acuerdo con tales precisiones, es fácil advertir que los hechos imposables de los impuestos sobre nóminas y sobre la renta son distintos, ya que el primero radica en la producción de un pago por remuneración con motivo de un trabajo personal subordinado, es decir, la situación que motiva el nacimiento de la obligación tributaria es la actividad de erogar pagos por dicho concepto. En cambio, en el impuesto sobre la renta de que se trata, el hecho imponible radica en la obtención de un ingreso por una persona física con motivo de la prestación de un servicio personal subordinado, esto es, la hipótesis de la que nace la obligación contributiva es la recepción de un pago como remuneración. **En conclusión, en el impuesto sobre nóminas el gravamen público recae sobre la actividad de erogar pagos por remuneración con motivo de un trabajo personal subordinado y no sobre los ingresos de los trabajadores.** Por tanto, tratándose de ambas contribuciones, no se actualiza la doble tributación.

SENTENCIA
No. RA/006/2023

Finalmente y para mayor claridad en este contexto, si el impuesto sobre nóminas es un impuesto que grava el gasto o erogación que se realiza para producir bienes o servicios, en donde el contribuyente titular del hecho imponible lo es la persona física o moral que utilice un servicio personal subordinado, esto es, el objeto de este impuesto, lo es, la realización de erogaciones por concepto de salarios por la prestación de un servicio personal subordinado, entendido éste en los términos establecidos en la Ley Federal del Trabajo, por lo que, basta que el empleador lleve a cabo la erogación para que se genere el hecho imponible, lo que se verifica de las declaraciones efectuadas ante diversas autoridades fiscales, por tanto, **resulta irrelevante para efectos de la determinación del crédito fiscal impuesto a su cargo**, se compruebe la relación laboral, los nombres de las personas a quienes se le pagaron dichas cantidades, la forma en que fueron pagadas, si se hicieron en efectivo, por transferencias electrónicas o ya sea por títulos nominativos o al portador y en su caso, quien suscribió esos títulos, etcétera.

Pues de las propias declaraciones realizadas por la moral accionante ante autoridades fiscales, se obtuvo **la base gravable del gasto efectuado** en este rubro y procedió la autoridad exactora a determinar, acorde a lo establecido por los artículos 21, 22, 23, 24 y 25 de la Ley de Hacienda para el Estado de Coahuila de Zaragoza, luego entonces, la autoridad demandada como lo determino la Sala Primigenia, cumplió con la debida fundamentación y motivación

SENTENCIA
No. RA/006/2023

al referir las situaciones de hecho que actualizan la norma, determinando correctamente sobre la legalidad de las determinaciones, de ahí lo **infundado** del **concepto de agravio** enunciado totalmente cumpliendo, además, con los parámetros constitucionales del artículo 16 de la Constitución Política de los estados Unidos Mexicanos.

Consecuentemente, al resultar los motivos de inconformidad expuestos por el apelante **infundados** en términos de lo expuesto en el capítulo considerativo de esta resolución, **se confirma** la resolución de fecha [quince de diciembre de dos mil veintiuno](#), dictada por la Primera Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Coahuila de Zaragoza dentro del juicio contencioso administrativo, con número de expediente **FA/199/2020**.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, resuelve:

PRIMERO. Se confirma la sentencia de fecha quince de diciembre de dos mil veintiuno, pronunciada por la Primera Sala en materia Fiscal y Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, dentro del juicio contencioso administrativo **FA/199/2020**.

SEGUNDO. Remítase testimonio de esta resolución a la Sala de su procedencia, así como los anexos enviados para la resolución del recurso de apelación,

y en su oportunidad, archívese la toca como asunto concluido.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE, conforme a lo dispuesto por el artículo 26, fracción V, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

SENTENCIA
No. RA/006/2023

Efectúense las anotaciones atinentes en el libro de gobierno que corresponde.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió y firma el Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, integrado por los magistrados **Jesús Gerardo Sotomayor Hernández, Sandra Luz Miranda Chuey, Alfonso García Salinas, María Yolanda Cortés Flores, Sandra Luz Rodríguez Wong**, ante la licenciada **Idelia Constanza Reyes Tamez**, Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe con su firma. **DOY FE.**

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

JESÚS GERARDO SOTOMAYOR HERNÁNDEZ
Magistrado Presidente

SANDRA LUZ MIRANDA CHUEY
Magistrada

ALFONSO GARCÍA SALINAS
Magistrado

MARÍA YOLANDA CORTÉS FLORES
Magistrada



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

RECURSO DE APELACIÓN RA/SFA/013/2022
JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FA/199/2020

SANDRA LUZ RODRÍGUEZ WONG
Magistrada

SENTENCIA
No. RA/006/2023

IDELIA CONSTANZA REYES TAMEZ
Secretaria General de Acuerdo

Esta hoja corresponde a la resolución emitida en los autos del toca de apelación **RA/SFA/013/2022** interpuesto por **(*****)**, a través de su representante legal, en contra de la resolución de fecha quince de diciembre de dos mil veintiuno dictada en el expediente **FA/199/2020**, radicado en la Primera Sala en Materia Fiscal y Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

Versión Pública TJA Coahuila de Zaragoza